



“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”

Oficio PRES/PVG/783/2019/1007/Q-170/2018.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría
de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de septiembre del 2019.

Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
Presente.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 18 septiembre del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1007/Q-170/2018**, referente al escrito de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar¹, en agravio propio y de **MA1**², en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en razón de lo siguiente:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, el 10 de julio de 2018, que a la letra dice:

“...El día 01 de julio de 2018, aproximadamente a las 11:00 horas me encontraba en el interior de un negocio comercial "OXXO", el cual se encuentra ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas, enfrente de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mientras que mi hijo MA1, de 17 años de edad, se quedó en el interior de mi vehículo, el cual estaba estacionado en el área de estacionamiento de la tienda, cuando observe que un grupo de personas de aproximadamente 12 personas del sexo masculino y una del sexo femenino llegaron y un grupo de ellos entro al interior del lugar y los otros se quedaron afuera, al momento en que ingresan a la tienda escucho que gritan mi apellido, tome una fotografía del grupo de personas y me dispuse a salir de la tienda para

¹Persona que en su carácter de quejoso SI otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²Persona menor de edad, que en su carácter de agraviado, Se adjunta en sobre cerrado el nombre.

dirigirme a mi vehículo, al salir observe que el otro grupo de personas que se quedó afuera querían revisar el interior de mi vehículo y mi hijo les dice que no tenían por qué revisar nada, uno de los sujetos en respuesta le dice "quítate, porque tenemos orden de que se los lleve la verga" acto seguido le propina un golpe en el rostro lo cual ocasiono que se le desangrara la nariz. Es en ese momento, todas ellos comienzan a golpearlos a mi hijo y a mí, y en el desarrollo de la agresión me percató que también participaban elementos de la Policía Estatal, los cuales en conjunto con todas esas personas también comienzan a golpearlos, de igual manera, uno de los elementos esposa a mi hijo y las personas que se arremolinaron a observar lo que pasaba y que habían sido testigo de la agresión de la que éramos víctimas les dicen a los oficiales que no tenían por qué esposar y detener a mi hijo ya que los delincuentes eran los otros, pasados unos 10 minutos los elementos lo sueltan, y entonces logran detener a tres personas, los cuales nunca fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, ni levantaron reporte alguno, ya que después acudí a dicha dependencia a presentar formal denuncia y en dicho lugar me fue informado que nunca tuvieron reporte alguno, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Por tal motivo presento queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, en agravio propio y de mi hijo menor de edad Alejandro Manuel Pérez Zavala. ..." (Sic)

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1007/Q-170/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen, o no, violaciones a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **01 de julio de 2018** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio de la **quejosa**, el **10 de julio de 2018**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

2.4.- De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, y de MA1, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- Escrito de queja presentado por la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, en agravio propio y de MA1, el día 10 de julio de 2018, adjuntando:

3.1.1.- Citatorio, de fecha 02 de julio de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Atención Temprana Adjunta "A", dirigido a la quejosa, a efecto de que presente a MA1, para que sea valorado por el médico legista, adscrito a esa Representación Social.

3.2.- Oficio D.O.Q./307/Q-170/2018, de fecha 12 de julio de 2018, a través del cual se notificó a la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, la radicación del expediente de queja número 1007/Q-170/2018, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por presuntas violaciones a derechos humanos.

3.3.- Acta circunstanciada, de fecha 19 de julio de 2018, suscrita por un Visitador Adjunto, referente a la inspección realizada en el lugar de los hechos.

3.4.- Oficio PVG/819/2018/1007/Q-170/2018, de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó a la Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V. copia de las videograbaciones del día de los hechos, del establecimiento en cuyas inmediaciones se sucedieron los hechos materia de investigación.

3.5.- Oficio PVG/823/2018/1007/Q-170/2018, de fecha 19 de julio de 2018, en el que esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Hospital General de Especialidades Médicas, "Dr. Javier Buenfil Osorio", copia de las videograbaciones, del día y área circundante, al sitio señalado como lugar de los sucesos que motivaron el presente caso.

3.6.- Ocurso PVG2/822/2018/1007/Q-170/2018, de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, copia de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de esa Secretaría, correspondientes al día y el lugar de los hechos materia de investigación.

3.7.- Oficio sin número, de fecha 24 de julio de 2018, signado por el Apoderado Legal de la Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., en el que dio respuesta a la petición realizada por este Organismo Estatal, en el cual señaló: "... que el sistema CCTV que opera las cámaras de seguridad de las tiendas Oxxo se reinicia cada cinco días por lo que es imposible recuperar los videos solicitados..." (Sic)

3.8.- Acta Circunstanciada, de fecha 27 de julio de 2018, en la que personal de este Organismo Estatal, dio fe de la entrevista sostenida con una empleada de la Tienda Comercial OXXO, en torno a la investigación de los hechos, manifestando: "... no estoy autorizada para declarar y mis compañeros tampoco, cualquier información tienen que pedirla a las oficinas..." (Sic).

3.9.- Oficio SG/210/2018, de fecha 26 de julio de 2018, signado por el licenciado Gabriel Zumárraga Dzib, Jefe de Servicios Generales del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", a través del cual informó: "... Se hace de su conocimiento que el hospital no cuenta con cámara de seguridad en esa área..." (Sic)

3.10.- Oficio PVG/839/2018/1007/Q-170/2018, de fecha 06 de agosto de 2018, mediante el cual se pidió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la rendición de un informe como autoridad imputada.

3.11.- Oficio PVG/838/2018/1007/Q-170/2018, datado el 06 de agosto de 2018, donde este Organismo solicitó en colaboración información, a la Tienda Comercial OXXO, S.A. de C.V, a efecto de que comunicara el nombre de los empleados que laboraron el día 01 de julio de 2018, así como el día y hora en la que puedan ser contactados, a fin de estar en posibilidad de recabar sus testimonios, en torno a los hechos que se investigan.

3.12.- Oficio DJ/3184/2018, de fecha 21 de agosto de 2018, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual la dependencia denunciada rindió el informe solicitado por este Organismo Estatal, remitiendo las siguientes constancias de relevancia:

3.12.1.- Oficio DPE/1301/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, suscrito por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, mediante el cual, ofreció un informe sobre los acontecimientos de los que se dolió la parte quejosa.

3.12.2.- Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 01 de julio de 2018, elaborada por los CC. William de Jesús Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, Responsable y Escolta, respectivamente, de la Unidad 464, en la que se hizo entrega del detenido PA1, a la C. María Chan Sinei, Agente de Guardia⁴.

3.12.3.- Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 01 de julio de 2018, elaborada por los CC. William de Jesús Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, Responsable y Escolta, respectivamente, de la Unidad 464, en la que se hizo entrega del detenido PA2, a la C. María Chan Sinei, Agente de Guardia⁵.

3.12.4.- Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 01 de julio de 2018, elaborada por los CC. William de Jesús Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, Responsable y Escolta, respectivamente, de la Unidad 464, en la que se hizo entrega del detenido PA3, a la C. María Chan Sinei, Agente de Guardia⁶.

3.12.5.- Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 01 de julio de 2018, elaborada por los CC. William de Jesús Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, Responsable y Escolta, respectivamente, de la Unidad 464, en la que se hizo entrega del detenido PA4, a la C. María Chan Sinei, Agente de Guardia⁷.

3.12.6.- Tarjeta Informativa, de fecha 01 de julio de 2018, suscrita por el Agente "A" William de Jesús Noh Tzuc, dirigida al Director de la Policía Estatal, a través de la cual rinde un informe de los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

⁴ Persona Ajena al expediente de queja, de quien NO contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁵ Persona Ajena al expediente de queja, de quien NO contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁶ Persona Ajena al expediente de queja, de quien NO contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ Persona Ajena al expediente de queja, de quien NO contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.12.7.- Tarjeta Informativa, de fecha 01 de julio de 2018, suscrita por el Agente "A" Hernández Giordano Fidian, dirigida al Director de la Policía Estatal, a través de la cual rinde un informe de los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

3.12.8.- Informe policial homologado, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3648/P-PEP/2018, elaborado por los Agentes "A" William de J. Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, con motivo de la detención de PA1, PA2, PA3, PA4.

3.12.9.- Constancia de lectura de derechos, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3648/A-PE/2018, elaborada por el agente "A" Juan Carlos Flores González, a PA1.

3.12.10.- Constancia de lectura de derechos, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3648/A-PE/2018, elaborada por el agente "A" Juan Carlos Flores González, a PA2.

3.12.11.- Constancia de lectura de derechos, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3648/A-PE/2018, elaborada por el agente "A" Juan Carlos Flores González, a PA3.

3.12.12.- Constancia de lectura de derechos, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3648/A-PE/2018, elaborada por el agente "A" Juan Carlos Flores González, a PA4.

3.12.13.- Informe del uso de la fuerza, de ese mismo día, firmado por el C. Juan Carlos Flores González, Agentes de la Policía Estatal, con motivo de la detención de PA1y PA2.

3.12.14.- Informe del uso de la fuerza, del 01 de julio de 2018, firmado por los CC. William de Jesús Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, Agentes de la Policía Estatal, con motivo de la detención de PA3 y PA4.

3.12.15.- Informe policial homologado, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3649/P-PEP/2018, elaborado por el Agente "A" Hernández Giorganos Fidian, con motivo de la detención de PA5.

3.12.16.- Constancia de lectura de derechos, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3649/A-PE/2018, elaborada por el agente "A" Hernández Giorganos Fidian, a PA5.

3.12.17.- Informe del uso de la fuerza, de ese mismo día, firmado por el agente "A" Hernández Giorganos Fidian, a PA5.

3.13.- Oficio sin número, de fecha 24 de julio de 2018, signado por el Apoderado Legal de la Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., mediante el cual dio respuesta a la solicitud realizada por este Organismo Estatal, en el sentido de que la información requerida, referente a los empleados que laboraron el día 01 de julio de 2018, no es posible proporcionarla, de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de Particulares.

3.14.- Acta Circunstanciada, datada el 10 de septiembre de 2018, en la que se dejó constancia de la comparecencia espontanea de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, diligencia en la que se le dio vista del estado que guardaba su expediente de queja.

3.15.- Acta circunstanciada, de fecha 21 de septiembre de 2018, en la que, se dejó constancia de la inspección ocular, realizada al DVD proporcionado por la quejosa, concerniente a los hechos ocurridos el día 01 de julio de 2018.

3.16.- Oficio PVG/1328/2018/1007/Q-170/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, a través del cual, esta Comisión de Derechos Humanos, pidió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe adicional, en relación a los hechos materia de queja.

3.17.- Oficio PVG/84/2019/1007/Q-170/2018, de fecha 01 de febrero de 2019, en el que este Organismo solicitó por segunda ocasión, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la rendición de un informe adicional.

3.18.- Oficio PVG/92/2019/1007/Q-170/2018, de fecha 13 de febrero de 2019, a través del cual esta Comisión requirió, en colaboración, al H. Ayuntamiento de Campeche, la rendición de un informe, en torno a los hechos que se investigan.

3.19.- Oficio DJ/621/2019, de fecha 08 de febrero de 2019, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual ofreció el informe solicitado por este Organismo Estatal, al que adjuntó las siguientes documentales:

3.19.1.- Oficio DPE/104/2019, de fecha 21 de enero de 2019, suscrito por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal.

3.19.2.- Tarjeta Informativa, de fecha 01 de julio de 2018, suscrita por la C. Mildred Castro García, Agente "A" de la Policía Estatal, a través de la cual, rinde un informe de los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

3.19.3.- Acta de entrevista del C. William de Jesús Noh Tzuc, Agente "A" de la Policía Estatal, del día 13 de septiembre de 2018, rendida ante el Agente del Ministerio Público, dentro de la indagatoria AC-2-2018-9722, iniciada por un hecho que la ley señala como delito de Lesiones a Título Doloso, en agravio de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y MA1.

3.20.- Acta circunstanciada, de fecha 15 de febrero de 2019, en la que se dejó registro de la llamada telefónica, realizada por un Visitador Adjunto, a la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, solicitándole su comparecencia a las oficinas de esta Comisión Estatal.

3.21.- Acta circunstanciada, de fecha 20 de febrero de 2019, en la que se hizo constar, la comparecencia de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, ante este Organismo, diligencia en la que se le dio vista del estado actualizado de su expediente de queja y se le requirió su colaboración, para la obtención de determinadas pruebas.

3.22.- Oficio DJ/351/19, de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por el licenciado César Ismael Martín Ehuán, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, adjuntando las siguientes documentales:

3.23.- Oficio TM/SI/NC/AJ/540/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, signado por la C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera, Tesorera Municipal, anexando:

3.23.1.- Copia de la lista de detenidos, del día 01 de julio de 2018

3.23.2.- Copia del acta circunstanciada, del 01 de julio de 2018, suscrita por el licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

3.24.- Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que se asentó que personal de este Organismo, entrevistó a T1⁸, persona quien expresó haber presenciado los hechos materia de queja.

⁸ Testigo de los hechos, de quien NO contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.25.- Acta Circunstanciada, de fecha 15 de marzo de 2019, en la que personal de esta Comisión dejó constancia de la comparecencia de T2⁹, persona quien expresó haber presenciado los hechos materia de queja.

3.26.- Acta Circunstanciada, de fecha 21 de marzo de 2019, en la que se dejó registro de una llamada telefónica, sostenida entre un visitador adjunto y personal del área jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, con el fin de hacerle de conocimiento, que el informe remitido se encontraba incompleto.

3.27.- Escrito, de fecha 01 de abril de 2019, suscrito por la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, recepcionado el día 02 de abril de 2019, dirigido a este Organismo Estatal.

3.28.- Oficio PVG/291/20191007/Q-170/2018, de fecha 03 de abril de 2019, signado por el Presidente de esta Comisión Estatal, dirigido a la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, en el que se le comunicó que el escrito presentado, con fecha 01 de abril de 2019, fue acumulado a su expediente de queja, a efecto de que el mismo sea analizado al momento de emitir la resolución correspondiente.

3.29.- Escrito, de fecha 10 de abril de 2019, suscrito por la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, dirigido a este Organismo Estatal, en el que solicitó la intervención de esta Comisión, con el fin de brindarle apoyo respecto a la integración del acta circunstanciada número AC-2-2018-11806.

3.30.- Acta Circunstanciada, de fecha 15 de abril de 2019, en la que se dejó constancia de la diligencia, efectuada por un Visitador Adjunto de este Organismo, con personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Campeche, con el fin de atender la solicitud realizada por la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, de fecha 10 de abril de 2019.

3.31.- Acta circunstanciada, de fecha 15 de marzo de 2019, en la que personal de esta Comisión documentó una llamada telefónica, sostenida con la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, en la que se le notificó el resultado de la diligencia realizada en el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, efectuada con el objeto de atender la petición descrita en el apartado 3.29, de este documento.

3.32.- Acuerdo de fecha 29 de julio de 2019, en el que personal de esta Comisión Estatal hizo constar, que en el legajo de gestión 977/PV-043/2018, iniciado el 15 de julio de 2018, en este Organismo, a instancia la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, dentro del Programa de Protección a Víctimas, obran diversas documentales, que por estar relacionados con los hechos que motivaron la presente investigación, fueron acumulados al expediente de mérito, siendo:

3.32.1.- Acta de Denuncia, de fecha 01 de julio de 2018, presentada por la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, ante el Agente del Ministerio Público, por el delito de Lesiones Dolosas, dentro del número de la Carpeta de Investigación AC-2-2018-9722.

3.32.2.- Dos papeletas, con números de folio 1089147 y 1089186, correspondientes a los reportes recibidos en el Servicio de Atención a Llamadas de Emergencia 911, acerca de los hechos materia del expediente de mérito.

3.32.3.- Certificado Médico de Lesiones, de fecha 13 de julio de 2018, practicado a MA1, elaborado por el Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado.

⁹ Testigo de los hechos, de quien NO contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.32.4.- Acta de entrevista realizada por el Agente del Ministerio Público, a MA1¹⁰, el día 13 de julio de 2018, en calidad de víctima dentro de la Carpeta de Investigación AC-2-2018-9722.

3.32.5.- Escrito de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, presentado al Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos Contra la Integridad Corporal, de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual rinde una ampliación de su declaración.

3.32.6.- Oficio AEI/254/2018, de fecha 10 de agosto de 2018, signado por el Agente Ministerial Investigador, dirigido al Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos contra la Integridad Corporal, relativo al informe rendido por dicho servidor público, respecto a los actos de investigación realizados dentro de la indagatoria AC-2-2018-9722.

3.32.7.- Oficio D.M.0477/18, de fecha 17 de agosto de 2018, suscrito por el Director de la Clínica Hospital Dr. Patricio Trueba Regil, mediante el cual anexó la Hoja de Urgencia, de fecha 01 de julio de 2018, referente a la atención brindada a la persona menor de edad MA1.

3.32.8.- Acta de Entrevista, de fecha 13 de septiembre de 2018, realizada por el Agente del Ministerio Público, al C. William de Jesús Noh Tzuc, Agente A de la Policía Estatal, dentro de la indagatoria AC-2-2018-9722.

3.32.9.- Acta de entrevista, de fecha 13 de septiembre de 2018, efectuado por el Agente del Ministerio Público, al C. Juan Carlos Flores González, Agente a de la Policía Estatal, dentro de la Carpeta de Investigación AC-2-2018-9722.

3.32.30.- Acta de Entrevista, de fecha 19 de septiembre de 2018, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público, al C. Fidian Hernández Giorganos, Agente A de la Policía Estatal, dentro de la indagatoria AC-2-2018-9722.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- El día 01 de julio de 2018, la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y su hijo menor de edad, MA1, al encontrarse en las inmediaciones de un establecimiento comercial, ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas, de la Colonia Lomas de las Flores, en esta Ciudad, fueron víctimas de agresiones físicas, por un grupo de personas, haciendo presencia en el sitio, elementos de la Policía Estatal, quienes lograron el aseguramiento de 5 personas, no obstante, los agresores nunca fueron puestos a disposición de la autoridad persecutoria de delitos. Posteriormente la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, por sus propios medios acudió a interponer una denuncia por el delito de Lesiones a Título Doloso, ante la Fiscalía General del Estado, en agravio propio y de su hijo MA1, en contra de Quien Resulte Responsable.

5.-OBSERVACIONES

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2.- En primer término, al analizar la queja planteada ante esta Comisión por la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observa que el reclamo se concreta en:

¹⁰ Menor de edad agraviado.

- A) Que el día 01 de julio de 2018, estando en la vía pública, en las inmediaciones de un establecimiento comercial, ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas, de la Colonia Lomas de las Flores, en esta Ciudad, en compañía de su hijo menor de edad MA1, fueron agredidos físicamente por un grupo de personas.*
- B) Que al lugar arribaron elementos de la Policía Estatal, procediendo a someter a varios ciudadanos sin embargo, al principio no distinguieron a los agraviados de los atacantes, fue hasta que las personas que se hallaban atestiguando los hechos de violencia, les indicaron a los agentes del orden, quienes eran las víctimas y victimarios, procediendo los elementos de policía al aseguramiento de algunos de los agresores.*
- C) Las personas detenidas por los elementos policiacos, no fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, ni dieron aviso de la noticia a la representación social.*
- D) La quejosa como su hijo menor de edad MA1, por iniciativa propia acudieron posteriormente al Hospital "Dr. Patricio Trueba Regil", a fin de que el menor de edad recibiera atención médica y a la Fiscalía General del Estado, para interponer la denuncia correspondiente, por haber sido víctimas de hechos probablemente delictivos.*

5.3.- *Del examen de las imputaciones anteriores, se aprecia que tal proceder encuadra en la Violación Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación tiene los elementos siguientes: 1).- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; 2).- Realizada directamente por un funcionario o servidor público Estatal y/o Municipal, o indirectamente mediante su anuencia u autorización, y 3).- Que afecte los derechos de terceros.*

5.4.- *En ese sentido también obra la comparecencia de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, del día 01 de julio de 2019, ante la licenciada Micaela Elizabeth Chan López, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana, con la que formalizó su denuncia, manifestando de manera medular lo siguiente:*

"...entonces dichos sujetos me empezaron a propiciar (Sic) patadas en diversas partes de mi cuerpo, dándome cuenta que a mi menor hijo de 17 años, otro grupo de sujetos que habían llegado en las camionetas lo golpeaba salvajemente, y decían que tenían la orden de rompernos la madre y que nos lleve la verga, dándome cuenta de que los policías estatales no hacían nada solo miraban como nos golpeaban y la gente gritaba que nos ayudaran, fue entonces que ante la presión de la misma gente, la policía intervino y sé que lograron detener a tres personas ..."(Sic)

5.5.- *Asimismo, se aprecia el escrito de la quejosa, de fecha 23 de julio de 2018, dirigido al Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos Contra la Integridad Corporal, dentro de la **AC-2-2018-9722**, en la que se lee:*

"...Al momento en que llega la Policía Estatal, no toma en consideración la escena de los hechos y mucho menos el Protocolo de Actuación de la Policía para la detención de los delincuentes, pues nunca en su actuación garantizó el cumplimiento y preservación de los Derecho Humanos a mi menor hijo, (...) que el Policía del Estado nunca elimina los riesgos de discrecionalidad, pues todo lo contrario hay una clara muestra a la violación de los Derechos Humanos de mi menor hijo al dejar que continúen golpeándolo sin portar (Sic) las agresiones que estaba sufriendo mi menor hijo A.M.P.Z, y sin ser suficiente la agresión física, el Policía Estatal procede a esposarlo, solamente lo deja libre por la presión social que se dio en el momento y la intromisión de una persona del sexo masculino es que el Policía Estatal procede a soltarlo. (...) Después de que elementos de la

Policía Estatal se llevaron a los jóvenes detenidos en estado de flagrancia solicite ayuda de un conocido para que pudiera trasladarnos a la clínica del ISSSTE, y mi hijo fuera atendido por personal médico de dicha institución, una vez en las instalaciones del ISSSTE mi menor hijo fue atendido en la sala de urgencias. ...” (Sic)

5.6.- *Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estableció su postura sobre los hechos, a través del informe rendido a este Organismo, al cual integró:*

5.6.1.- *El oficio DPE/1301/2018, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, quien manifestó:*

“...3.- Se tuvo conocimiento a treves (sic) de la Central de Radio el reporte fue de disturbio en la vía pública, por lo que los agentes intervinientes actuaron De (sic) acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, el Policía Primer Respondiente actuará bajos los supuestos siguientes: Denuncia, flagrancia, localización y descubrimiento de indicios, evidencias, objetos o instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo. 4.- Agentes intervinientes: NOH TZUC WILLIAM DE JESUS y FLORES GONZALEZ JUAN, responsable y escolta de la unidad PE-464, HERNANDEZ GIORGANOS (Sic) FIDIAN y HERNANDEZ HAAS PLUTARCO, tripulantes de la unidad oficial PE-305.*

5.- Se detalla en los informes de los agentes intervinientes.

6.- Se enfocaron en la detención de las personas que perturbaban la paz y el orden públicos....” (Sic)

5.6.2.- *Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 01 de julio de 2018, elaborada por los CC. William de Jesús Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, Responsable y Escolta, respectivamente, de la Unidad 464, en la que se lee que PA1, fue puesto a disposición del licenciado Luis Andrés Vallejo, Ejecutor Fiscal, señalándose que la falta o motivo de la detención, “...Artículo 174 fracción II Alterar el Orden Público, provocando riñas o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos...”, apreciando que el detenido fue recibido por el Agente de Guardia María Chan Sinei.*

5.6.3.- *Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 01 de julio de 2018, elaborada por los CC. William de Jesús Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, Responsable y Escolta, respectivamente, de la Unidad 464, en la que se asentó que PA2, fue puesto a disposición del licenciado Luis Andrés Vallejo, Ejecutor Fiscal, refiriendo que la falta o motivo de la detención, “...Artículo 174 fracción II Alterar el Orden Público, provocando riñas o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos...”, apreciando que el detenido fue recibido por el Agente de Guardia María Chan Sinei.*

5.6.4.- *Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 01 de julio de 2018, elaborada por los CC. William de Jesús Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, Responsable y Escolta, respectivamente, de la Unidad 464, en la que se asentó que PA3, fue puesto a disposición del licenciado Luis Andrés Vallejo, Ejecutor Fiscal, exponiéndose que la falta o motivo de la detención, “...Artículo 174 fracción II Alterar el Orden Público, provocando riñas o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos...”, apreciando que el detenido fue recibido por el Agente de Guardia María Chan Sinei.*

5.6.5.- *Boleta de Ingreso Administrativo, de fecha 01 de julio de 2018, elaborada por los CC. William de Jesús Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, Responsable y Escolta, respectivamente, de la Unidad 464, en la que se observa la inscripción de que PA4 fue puesto a disposición del licenciado Luis Andrés Vallejo, Ejecutor Fiscal, expresándose que la falta o motivo de la detención, “...Artículo 174 fracción II Alterar el Orden Público, provocando riñas o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos...”, apreciando que el detenido fue recibido por el Agente de Guardia María Chan Sinei.*

5.6.6.- Tarjeta informativa, de fecha 01 de julio de 2018, firmado por el agente "A" William de Jesús Noh Tzuc, dirigido al Director de la Policía Estatal, manifestando:

"...siendo las 12:25 horas, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial de la Policía Estatal PE-464, el suscrito agente "A" NOH TZUC WILLIAM DE JESUS como responsable, teniendo como escolta al también agente "A" FLORES GONZALEZ JUAN, cuando en esos momentos, nos indicó la central de radio operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, que nos acercáramos a la avenida López Portillo cruzamiento con la avenida Lázaro Cárdenas ya que estaban reportando un disturbio en la vía pública, por lo que ante tal alteración de la paz y el orden público, inmediatamente nos trasladamos al lugar, al constituirnos en el lugar observamos a un grupo de sujetos que peleaban en la vía pública, mismos que al percatarse de nuestra presencia salieron corriendo con dirección a los hospitales, por lo que con apoyo de otras unidades se logró asegurar a cuatro ciudadanos, sobre la calle Lázaro Cárdenas por calle Pich, específicamente a la altura del Hospital de Oncología, los detenidos fueron abordados y trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, para su certificación médica y remisión administrativa.

Al hacer contacto en el área de los separos, los retenidos fueron canalizados con el médico de guardia, adscrito a esta Secretaría, resultando el primer sujeto, quien dijo responder al nombre de PA1, soltero, no ebrio, sin lesiones evidentes recientes, con domicilio en la calle Vicente Guerrero (...) PA2, casado, no ebrio, sin lesiones evidentes recientes (...) PA3, soltero, no ebrio, sin lesiones evidentes recientes (...) PA4, soltero, no ebrio, sin lesiones evidentes recientes (...) Los cuatro detenidos fueron remitidos por contravenir lo dispuesto por el artículo 174, fracción II, del Bando Municipal de Campeche, quedando a disposición del Oficial Calificador para la calificación de su sanción correspondiente. ..." (Sic)

5.6.7.- Tarjeta informativa, de fecha 01 de julio de 2018, firmado por el agente "A" Fidian Hernández Giorganos, dirigido al Director de la Policía Estatal, manifestando:

"... por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 12:30 horas, al encontrarme retornando del abastecimiento de la gasolinera Amigas Despachadoras de concordia, a bordo de la unidad oficial de la Policía Estatal PE-305 el suscrito agente "A" HERNANDEZ GIORGANOS FIDIAN como responsable, teniendo como escolta al también agente "A" HERNANDEZ HAAS PLUTARCO, cuando en esos momentos sobre la avenida López portillo por avenida Lázaro Cárdenas de la colonia lomas de las flores II, en el estacionamiento del OXXO, observamos a un grupo de personas escandalizando en la vía pública por lo que procedemos a detenerlos, logrando asegurar a un sujeto que es abordado a la unidad para su traslado a las instalaciones de seguridad pública, para su remisión correspondiente, al llegar a los separos es certificado por el médico en turno, encontrándose con aliento normal y sin lesiones, indicando llamarse PA5 con domicilio en la calle pich # 2 de la colonia ampliación solidaridad urbana dijo ser empleado, casado, nacido el 17 de febrero de 1987 en Campeche, remitido por infringir el artículo 174 fracción I dejó a cargo del Juez Calificador Luis Andrés Vallejo, con el folio de reemisión 3649/A-PE/2018..."

5.6.8.- Informe policial homologado, de fecha 01 de julio de 2018, de número de referencia 3648/P-PEP/2018, elaborado por los Agentes A" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, "William de J. Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, que en el apartado de narración de la actuación del primer respondiente se aprecia:

“... Siendo aproximadamente las 12:26 hrs (sic) al estar en recorrido de Vig. (sic) recibimos reporte de la central de radios donde nos indican nos acerquemos al área del OXXO policía de la av. Lazaro (sic) Cardenas (sic) x Av. Lopez (sic) portillo donde solicitaban apoyo ya que había un grupo de aproximadamente 20 sujetos, los cuales estaba causando disturbios en la via (sic) publica, por lo que nos acercamos para verificarlo y al llegar a la altura del Hospital Oncologico (sic) sobre la av. Lazaro Cardenas (sic) observamos al grupo de sujetos caminando en sentido contrario por lo que nos detenemos y al descender observamos que el grupo de sujetos salieron corriendo, logrando asegurar 4 sujetos con apoyo de las otras unidades. Abordamos a la unidad P-464 para su traslado a la guardia de seg. (Sic) Publica para su remisión Administrativa por el art. 174 frac. II.- Alterar el orden provocando riñas o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos. Resultado medico de los 4 sujetos: Normal...” (Sic)

5.6.9.- *Constancia de lectura de derechos, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3648/A-PE/2018, elaborada a las 12:32 horas por el agente “A” Juan Carlos Flores González, a PA3.*

5.6.10.- *Constancia de lectura de derechos, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3648/A-PE/2018, elaborada a las 12:34 horas, por el agente “A” Juan Carlos Flores González, a PA4.*

5.6.11.- *Constancia de lectura de derechos, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3648/A-PE/2018, elaborada a las 12:36 horas, por el agente “A” Juan Carlos Flores González, a PA1.*

5.6.12- *Constancia de lectura de derechos, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3648/A-PE/2018, elaborada a las 12:38 horas, por el agente “A” Juan Carlos Flores González, a PA2.*

5.6.13.- *Informe del uso de la fuerza, del 01 de julio de 2018, firmado por el C. Juan Carlos Flores González, Agentes de la Policía Estatal, con motivo de la detención de PA1 y PA2, que en el apartado “Situación que origino el uso de la fuerza”, se lee:*

“... Al realizar la detención las personas se opusieron a la detención agrediendo físicamente al suscrito y escolta, por lo que se utilizaron cuatro niveles de fuerza, presencia, verbalización, control de contacto y control físico...”

5.6.14.- *Informe del uso de la fuerza, del 01 de julio de 2018, firmado por los CC. William de Jesús Noh Tzuc y Juan Carlos Flores González, Agentes de la Policía Estatal, con motivo de la detención de PA3 y PA4, que en el apartado “Situación que origino el uso de la fuerza”, se asentó:*

“... Al realizar la detención las personas se opusieron a la detención agrediendo físicamente al suscrito y escolta, por lo que se utilizaron cuatro niveles de fuerza, presencia, verbalización, control de contacto y control físico...”

5.6.15.- *Informe policial homologado, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3649/P-PEP/2018, elaborado por el Agentes A” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, “Hernández Giorganos Fidian, que en el apartado de narración de la actuación del primer respondiente se aprecia:*

Transitando por la avenida López Portillo por avenida Lázaro Cárdenas en el Oxxo observamos a un sujeto forcejeado con otro en el establecimiento del Oxxo por lo que siendo las 12:30 horas descendemos y aseguramos a uno de los sujetos ya que el otro salió corriendo, debido al escándalo se le aseguro al

sujeto por infringir el artículo 174 fracción I y se abordó en la unidad PEP-305 y se traslada a los separos de la SSPCAM donde es recepcionado en la guardia y dijo llamarse PA5 de (...), lo certifica el médico de guardia y lo encuentra normal y sin lesiones y se deja a disposición del oficial calificador Luis Andrés Vallejos por escandalizar en la vía pública y remitido con el folio 3649/a-PEP/2018.

5.6.16.- *Constancia de lectura de derechos, de fecha 01 de julio de 2018, con número de referencia 3649/A-PE/2018, elaborada a las 13:00 horas, por el agente "A" Hernández Giorganos Fidían, a PA5.*

5.6.17.- *Informe del uso de la fuerza, del 01 de julio de 2018, firmado por el agente "A" Hernández Giorganos Fidían, con motivo de la detención de PA5, que en el apartado "Situación que origino el uso de la fuerza", se lee: "... Se observan a dos sujetos los cuales escandalizaban y jaloneaban..." (Sic)*

5.6.18.- *Oficio DJ/621/2019, de fecha 08 de febrero de 2019, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjunta el oficio DPE/104/2019, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, quien manifestó entre otras cosas:*

"... Los elementos de la policía estatal que remitieron administrativamente a P2, P3 y P4, no estuvieron presentes y no tenían conocimiento que los detenidos, habían agredido físicamente a los CC. GLADYS EUNICE ZAVALA SALAZAR Y A1; tal y como se detalla en el acta de entrevista del C. WILLIAM DE JESUS NOH TZUC, que se envía.

2.- Sin embargo, la Agente MILDRE GUADALUPE CASTRO GARCÍA, que arribó al lugar después de los hechos, brindo auxilio de atención a víctimas, a la C. GLADYS EUNICE ZAVALA SALAZAR Y A1, siendo su respuesta negativa tal y como se detalla en la tarjeta informativa que se envía de fecha 01 de julio del 2018.

En ningún momento la C. GLADYS EUNICE ZAVALA, solicitó apoyo a los elementos intervinientes, para ella o su menor hijo.

(...)" (Sic)

5.6.19.- *De igual forma, se comprende como parte de la versión oficial de la autoridad el Acta de entrevista, de fecha 13 de septiembre de 2018, realizada por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Delitos contra la Integridad Corporal, dentro de la indagatoria AC-2-2018-9722, en la que se asentó:*

El motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de afirmarme y ratificarme de la tarjeta informativa de fecha 01 de julio del 2018, el cual la firma que obra al calce es la misma que acostumbro a usar en todos y cada uno de mis documentos ya sean públicos o privados, misma tarjeta informativa que fue remitida por oficio: DPE/1061/2018, de fecha 04 de julio del 2018, firmada por orden por el CMDTE. SAMUEL SALGADO SERRANO DIRECTOR DE LA POLICIA ESTATAL, asi mismo (sic) me afirmo y me ratifico de la constancia de lectura de derechos de detenido a nombre (...) de fecha 01 de julio del 2018, siendo en total cuatro (04), hojas, asi mismo (sic) me afirmo y me ratifico del informe del uso de la fuerza con numero de referencia 3648^a-PE/2018, siendo cuatro hojas. Siendo todo lo que tiene que manifestar dándose por terminada la presente diligencia. Seguidamente esta autoridad procede a realizarle las siguientes preguntas: 1.- ¿Que diga el compareciente el motivo por el cual los CC. (...) solo quedaron detenidos por remisión administrativa? A lo que respondió R= Porque, fueron retenidos por alteración de la paz y el orden público, por el artículo 174 fracción II del bando municipal

de Campeche, quedando a disposición del Juez calificador en turno. 2.- ¿Que diga el compareciente por que los CC. (...), no fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado? A lo que respondió R= Porque al ser retenidos no había una persona afectada ni que señalara a los sujetos estar con un hecho penal, por lo que fueron remitidos administrativamente...”

5.6.20.- Asimismo, obra la Tarjeta informativa, de fecha 01 de julio de 2018, firmada por la agente “A” Mildred Guadalupe Castro García, dirigido al Director de la Policía Estatal, informando:

“... Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente 12:30 horas del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio establecido en la caseta de vigilancia (pluma) de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, la suscrito, agente “A” MILDRED GUADALUPE CASTRO GARCIA, cuando en esos momentos me dirigía a hacer una diligencia con rumbo hacia el Oxxo, cuando veo que se encuentran en el estacionamiento del Oxxo varias personas, en ese momento veo pasar la unidad PE-305 y se detienen en el estacionamiento del Oxxo, por lo que al llevar al estacionamiento del Oxxo, observo que mis compañeros se llevan a una persona del sexo masculino, por lo que me acercó a una persona del sexo femenino que se encontraba muy alterada quien dijo llamarse GLADYS EUNICE ZAVALA ZALAZAR, diciendo que estaban golpeando a su hijo, le pregunto que si requería atención médica y que si se le ofrecía alguna otra cosa o en que podría ayudarla, contestando “que no quería nada”, por lo que insistí ya que la veía muy alterada, le dije que trate de calmarse, que ya no estaban los que estaban golpeando a su hijo por lo que le pregunte de nuevo si requería de algo, a lo que contestó que no que ella ya se retiraría del lugar por sus propios medios ya que va a llevar a su hijo a revisión médica...” (Sic)

5.7- Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos, que permitan a esta Comisión asumir una determinación objetiva en el caso que nos ocupa, se requirió la colaboración del H. Ayuntamiento de Campeche, solicitándose información sobre los eventos que se investigan, autoridad que mediante el oficio DJ/351/19, de fecha 11 de marzo de 2019, signado por César Ismael Martín Ehuán, Director Jurídico, anexo lo siguiente:

5.7.1.- Oficio TM/SI/NC/AJ/540/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por la C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera, Tesorera Municipal, al que se adjuntó las siguientes documentales de trascendencia:

5.7.1.1.- Copias del libro de Registro de Personas detenidas, de los días 30 de junio, 01 y 02 de julio de 2018, en las que se leen en la foja correspondiente al día 01 de julio de 2018, los nombres de PA1, PA2, PA3 y PA4, especificándose que el motivo de su detención, fue por violentar el artículo 174 fracción II, del Bando Municipal de Campeche, Alterar el orden provocando riñas o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos. Cabe subrayar que al examinar la documental en cita, esta se observa que el texto descrito esta testada con una línea que lo atraviesa de izquierda a derecha.

The image shows a document with a table of handwritten entries. The table has several columns, with the first column containing names and the subsequent columns containing dates and other details. A diagonal line is drawn across the table from the bottom left to the top right. In the top right corner of the document, there is a circled number '1'.

estacionamiento del OXXO que está en la Avenida López Portillo con Cruzamiento en la Avenida Lázaro Cárdenas, seguidamente me proporciona los nombres de las personas aseguradas siendo los CC: P1, con domicilio en (...), P2 con domicilio en (...), P3 con domicilio en (...), P4 con domicilio en (...), P5 con domicilio en (...), en esta Ciudad Capital.

Posteriormente me traslade a los diversos domicilio antes mencionados, con la finalidad de corroborar si efectivamente se encuentran habitando en dichos domicilios, por lo que al llegar a los domicilios no se encuentra una respuesta positiva debido a que al realizar una investigación de campo con vecinos aledaños a los predios antes referidos refieren no conocer a dichas personas, por lo que se procedió a consultar en la base de datos de esta Representación Social "FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO" si existe dato alguno donde fuera registrado el domicilio de los CC. Antes mencionados. Arroja como resultado POSITIVO en una persona.

P5 con domicilio ubicado en (...) en esta Ciudad Capital.

Seguidamente al tener dicha información el Suscrito (Sic) se traslada en la unidad oficial, al domicilio del C. P5, con la finalidad de corroborar si efectivamente se encuentran habitando en dicho domicilio, por lo que al llegar y realizar una investigación de campo con los vecinos aledaños al predio, una persona del sexo femenino de tez morena de complexión robusta de aproximadamente 47 años de edad quien por razones personales Omite sus generales, pero me refiere que en dicho domicilio habita el C. P5, por lo que se puede observar una vivienda de una sola planta de material de concreto con revoco y pintada de color naranja, así mismo se observa que cuenta con una ventana y una puerta en la parte de enfrente de color negra de material de herrería..."

5.8.2.- Papeletas con número de folio 1089147 y 1089186, correspondiente a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911, remitidos por el Director General del C4, Campeche, al Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos contra la Integridad Corporal, en la que se aprecia:

A) "... REPORTA QUE ESTAN GOLPEANDO A LA CANDIDATA DE MORENA

ESTA SE ENCUENTRA FRENTE AL OXXO DE SSP

NO DA MAS DATOS YA QUE EL REPORTANTE SE ENCUENTRA MUY ALTERADO Y SOLO REPITE LO MISMO

SE RECIBE OTRA LLAMADA INDICANDO QUE SAQUEARON UNA CAMIONETA COLOR BLANCO SACARON UNA COMPUTADORA 3 CELULARES Y UNA PLANCHA DE AGUA Y A LA CANDIDATA LA GOLPEARON Y A SU HIJO TAMBIEN

FUERON ALREDEDOR DE 50 PERSONAS MASCULINAS

INFORMA EL OFICIAL QUE ES UNA RIÑA ENTRE VARIOS SUJETOS QUE AGREDIAN A UNA FEMINA

LOS OFICIALES DE LA UNIDAD P305 LOGRAN LA DETENCIÓN DE LOS SUJETOS REPORTADOS POR LO QUE SE LE TRASLADA A LOS SEPAROS DE LA S.S.P PARA SU REMISIÓN ADMINISTRATIVA..."(sic)

B) "... INDICA EL REPORTANTE QUE TIENE RATO QUE PIDIERON UNA AMBULANCIA PARA LA CANDIDATA QUE ESTA EN UNA CRISIS NERVIOSA Y AUN NO LLEGA LA UNIDAD REQUIEREN LA UNIDAD PARA LA CANDIDATA Y SUS ACOMPAÑANTES

SE LE TURNA A LA BASE DE RESCATE REFIEREN QUE SU UNIDAD ESTA OCUPADA EN UN SERVICIO INTERNO

LA UNIDAD P305 DEL SECTOR REPORTA QUE HAY 4 PERSONAS DETENIDAS SON LAS QUE AGREDIERON A LA FÉMINA

SE INFORMA A LA CENTRAL DEL CRUM, ASIGNANDO LA AMBULANCIA 145

SE LE TURNA A LA BASE DE RESCATE DE NUEVO INFORMANDO QUE ENVIÓ A LA AMBULANCIA 1010 Y ESTÁ ARRIBANDO AL LUGAR

EXPRESA EL PARAMEDICO DE CRUM QUE EN EL LUGAR YA ESTA LA AMBULANCIA DE RESCATE SIN EMBARGO LA PERSONA QUE REQUERIA DEL APOYO YA NO ESTA ALLÍ, TODA VEZ QUE LA ABORDARON EN UN VEHICULO PARTICULAR POR LO QUE LA AMBULANCIA RETORNA A LA BASE

REPORTAN LOS ELEMENTOS QUE ACUDIERON AL LUGAR QUE LOS LESIONADOS YA SE HABIAN RETIRADO POR SU PROPIA CUENTA

LA CANDIDATA ES DEL PARTIDO MORENA Y EL LESIONADO ES SU HIJO QUE RESULTO LESIONADO EN LA REGION DE LA NARIZ

RETIRANDOSE LAS UNIDADES DEL LUGAR

SEGÚN INFORMAN LOS HECHOS SE DERIVARON DE UNA RIÑA EN LA CASILLA 105 UBICADA EN LA ESC. FRAY ANGELICO Y FUERON TRASLADADOS A BASE DE S.S.P. PARA SU SANCIÓN ADMINISTRATIVA..."(sic)

5.9.- Asimismo obra CD-ROM aportado por la quejosa, contenido del que se da fe mediante acta circunstanciada, de fecha 21 de septiembre de 2018, la cual se transcribe:

"... Siendo la fecha y hora señalada, procedo a dejar constancia que en atención a la integralidad del expediente **1007/Q-170/2018**, iniciado por el escrito de queja de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la suscrita tiene a la vista un disco formato CD-ROM de la marca SONY, del cual apreció en su contenido una videograbación, documentándose lo siguiente:

1.- Duración de 2 minutos, 54 segundos en el que se observa a un grupo numeroso de personas, en su mayoría personas del sexo masculino, que se encuentran en el área de estacionamiento de un establecimiento de la cadena OXXO, apreciándose entre la multitud a la quejosa y un joven, los cuales son agredidos físicamente por la multitud. En el segundo 25 se observa que la quejosa es lanzada al piso, por uno de los agresores y un joven, que ahora es posible identificar como su hijo menor, está siendo golpeado por al menos tres sujetos. En el segundo 33 se aprecia el arribó de elementos de la Policía Estatal los cuales comienzan a asegurar a las personas que agredían a la quejosa y a su menor hijo, ante ello, las personas se dispersan hacia otros puntos y la cámara se enfoca hacia la

Avenida Lázaro Cárdenas ya que elementos de la Policía Estatal van en persecución de varios sujetos que corren hacia esa dirección, seguidamente, se aprecia una toma hacia el estacionamiento del OXXO, momento en el que elementos realizan el aseguramiento de varias personas.

El hijo de la quejosa, posterior a la agresión sufrida en el minuto 1.38 se observa que se dirige hacia el interior de su vehículo y se sienta en el lugar del conductor y es cuando se aprecia un líquido, al parecer hemático, sobre el área de la nariz.

En el minuto 1 con 41 segundos se escucha que una persona le pregunta a la quejosa ¿qué paso Gladys?, respondiendo esta “no traigo nada en la bolsa, venimos por agua”.

En el minuto 2 se observa que varias personas que ahí se encontraban, le prestan auxilio a los agraviados.

En el minuto 2 con 39 segundos, se observa que un joven, identificado como el hijo de la quejosa, se dirige a la entrada de la tienda y se sienta en el suelo (entrada del establecimiento comercial). En el minuto 2 con 47 segundos la cámara enfocó a varias personas, quienes espontáneamente comentaron que tanto la quejosa como su hijo fueron atacados por diversas personas...” (Sic)

5.10.- Continuando con las investigaciones, de este Organismo Estatal los días 14 y 15 de marzo de 2019, recabó los testimonios de T1 y T2, los cuales se transcriben a continuación:

5.10.1.- T1 señaló: “... El día 01 de julio de 2018, me dirigía al Oxxo que se ubica por la Avenida López Portillo, en esta Ciudad, a bordo de mi vehículo, por lo que al llegar al estacionamiento de dicha tienda observo a un grupo de jóvenes que gritaban improperios, no pude descender de mi vehículo ya que había muchísima gente y vehículos que querían salir del estacionamiento, fue en ese momento que entre la multitud distinguí a Gladys Zavala Salazar y a MA1, a los cuales conozco desde hace aproximadamente un año, observando que ella protegía con su cuerpo a su hijo ya que estaban siendo agredidos físicamente por el grupo de jóvenes, es el caso que durante la agresión al joven lo tiraron al suelo y comenzaron a golpearlo y a ella mucho más ya que continuaba defendiéndolo, de igual manera intentaban quitarle una bolsa que traía en la mano, es así que por tanto que la jalaban, también la tiran al suelo, ya estando ahí continuaron golpeándola, unos segundos después me percaté que llegan como 4 elementos de la Policía Estatal, los cuales se dirigen hacia la multitud y comienzan a separarlos, logrando detener a una persona e intentan llevarse también al hijo de Gladys, pero la gente que estaba ahí presente comenzaron a gritarles que a él no, ya que él era el agredido, después de unos minutos los agentes se retiran del lugar, pero en ningún momento brindaron atención a Gladys y MA1, aun cuando observaron que estaban lesionados, fue un rato después que Gladys me vio y me grito ayuda a mi hijo, el cual se había ido a sentar en las escaleras que están a la entrada del Oxxo, junto a las puertas de cristal, al acercarme a él observe que sangraba de la nariz y tenía golpes en el cuerpo.

Finalmente les brinde auxilio trasladándolos en mi vehículo a la clínica del ISSSTE, para que recibieran atención médica...” (Sic)

5.10.2.- T2 señaló “... Que el día 01 de julio de 2018, (...), con la finalidad de dirigirme a las labores que se me habían encomendado, por ello le pedí a mi hija, que me llevara a una de las casillas, pero al transitar por la avenida López Portillo, a la altura de la tienda OXXO, que se ubica en frente de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, observe que en el área del estacionamiento de la tienda había muchas personas, logrando escuchar gritos, por lo que le pedí a mi hija que se detuviera ya que había observado que en entre el grupo de personas se encontraba Gladys Zavala Salazar, a la cual conocí durante la campaña electoral de 2018, ya que pertenecemos al mismo partido político, mi hija detuvo el vehículo del cual descendí y ella continuó su camino, al acercarme más observe que un grupo de jóvenes entre ellos una persona de nombre PA5, al cual conozco por que vive cerca de casa de mi domicilio y tengo conocimiento que trabaja en el H. Ayuntamiento de Campeche, el cual junto con el grupo de personas golpeaban a Gladys y a su hijo, este último producto de los golpes comenzó a sangrar de la nariz, en lo que se refiere a Gladys uno de los jóvenes le jalaba su bolso de mano, a los pocos segundos observe que llegaron varios elementos de la Policía Estatal, quienes comenzaron a detener a esos jóvenes, yo me acerque a Gladys y le pregunte qué había pasado y ella me respondió que no sabía por que la habían golpeado, ya que ella había ido a comprar agua, también me percate que le habían abierto la camioneta y le habían sacado unos papeles que tenía en el interior, pasados unos minutos me retire del lugar ya que tenía que continuar con las tareas que tenía encomendadas. Al preguntarle a la suscrita si observó que los elementos de la Policía Estatal que ese día acudieron habían brindado apoyo a la señora Gladys o a su hijo, respondió “ **No, en ningún momento los ayudaron, al contrario durante la pelea también agarraron al hijo de Gladys, al cual soltaron porque ella empezó a gritar “ suéltelo, suéltelo, es mi hijo, fue por eso que no se lo llevaron y solo aprendieron a unos jóvenes, los cuales tengo entendido después fueron puestos en libertad, y no puestos a disposición por la agresión que le hicieron a Gladys y a su hijo, además ese día hasta su celular le robaron y los Policías lo sabían, pero nunca se acercaron a ellos a preguntarles si estaban bien o para que recibieran atención médica, aun cuando la gente que estaba cerca les gritaban que habían sido agredidos”** (Sic)

5.11- Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro del marco que contempla las obligaciones que le asisten.

5.12.- El artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”.

5.13.- Asimismo, en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones

administrativas, ...”; se trata de una función que atiende al respeto y permite la satisfacción de diversos derechos humanos, relacionados con la protección que el Estado debe dar, entre otros, a la vida, a la integridad, a la libertad y a la propiedad, contra injerencias indebidas.

5.14.- En el artículo 63 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, se establece que “se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.”.

5.15.- Por su parte, el numeral 64, fracción I, de la precitada ley señala que “Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;”.

5.16.- Asimismo, el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, señala que la actuación de los integrantes de esa dependencia, deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respeto irrestricto a los derechos humanos.

5.17.- A su vez, el artículo 138 del Bando Municipal de Campeche, refiere que la seguridad pública es una función a cargo del Municipio, cuyos fines son salvaguardar la integridad, propiedad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública; que para su cumplimiento, puede entre otras acciones, sancionar las infracciones a través de programas que se implementen y acciones que se realicen con el objetivo de fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad.

5.18.- De igual modo, el artículo 139 del mismo ordenamiento municipal, en sus párrafos segundo y tercero, menciona que:

“La actuación de las autoridades e instituciones en materia de Seguridad Pública del Municipio en todo caso se regirá por los principios de legalidad, respeto, tolerancia, eficiencia, profesionalismo, no discriminación y honradez.

Las instituciones y autoridades municipales de Seguridad Pública sujetas a las disposiciones de este Bando Municipal cumplirán su actuación con sujeción a sus atribuciones legales, privilegiando el respeto a los derechos humanos y la dignidad de los ciudadanos, procurando que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.”.

5.19.- Como se ha expuesto en los epígrafes del 5.12 al 5.18, el orden jurídico prescribe que los servidores públicos, a quienes se les encomienda la tarea de la seguridad pública, deben regirse por los principios de legalidad, respeto, eficiencia, profesionalismo, es decir respetar y proteger los derechos humanos.

5.20.- Sobre el caso concreto, corresponde examinar el proceder de la autoridad respecto a su actuación en los eventos de los que se duelen la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y el MA1.

5.21.- Resulta incontrovertible que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de los elementos William de Jesús Noh Tzuc y Juan Flores González; al recibir un reporte de la Central Radio, acerca de disturbio en la vía pública, arribaron al lugar de los hechos, al momento en el que todavía se verificaban las agresiones en contra de la quejosa y su hijo menor, de igual manera los agentes Fidían Hernández Giorganos y Plutarco Hernández Haas, manifestaron haberse percatado de lo sucedido durante su

recorrido por el lugar de los hechos, razón por la que intervinieron en conjunto con los agentes antes descritos, procediendo al aseguramiento de PA1, PA2, PA3, PA4 y P5; como se prueba en el informe DPE/1301/2018 (punto 5.6.1.), la tarjeta informativa signada por el agente "A" William de Jesús Noh Tzuc (punto 5.6.6.), tarjeta informativa firmada por el agente "A" Fidian Hernández Giorganos (punto 5.6.7.), informe policial homologado con numero de referencia 3648/P-PEP/2018 (punto 5.6.8.), informe policial homologado con número de referencia 3649/P-PEP/2018 (punto 5.6.15.).

5.22.- Ahora bien, es materia de análisis el proceder de la autoridad posterior al aseguramiento de las personas que fueron detenidas flagrantemente, durante los hechos.

5.23.- Sobre esta cuestión, la autoridad argumentó que los elementos Hernández Giorganos Fidian, Hernández Haas Plutarco, Noh Tzuc William de Jesús y Flores González Juan, remitieron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a P1, P2, P3, PA4 y PA5, para la calificación de su sanción administrativa por trasgredir el artículo 174, fracción I, del Bando Municipal de Campeche, como ha quedado asentado en las boletas de ingreso administrativo de PA1, PA2, PA3, PA4 y P5 (puntos 5.6.2, 5.6.3, 5.6.4 y 5.6.5, respectivamente); la tarjeta informativa firmada por el agente "A" William de Jesús Noh Tzuc (punto 5.6.6), la tarjeta informativa firmada por el agente "A" Fidian Hernández Giorganos (punto 5.6.7); el Informe policial homologado 3649/P-PEP/2018 (punto 5.6.15), y el acta de entrevista realizada al Agente William de Jesus Noh Tzuc, por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos contra la Integridad Corporal (punto 5.6.19).

5.24.- No obstante lo anterior, esta Comisión observa el oficio TM/SI/NC/AJ/540/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, suscrito por la C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera, Tesorera Municipal, instrumento al que anexó el acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2018, suscrita por el licenciado Luis Andrés Vallejo, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal, así como el libro de registro de registro de personas detenidas, en el que comunicó que PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, no fueron puestos a disposición de la autoridad administrativa, (documentos descritos en los puntos 5.7.1.1 y 5.7.1.2).

5.25.- Con base en las constancias presentadas, contrario al dicho de la autoridad, quedo demostrado que, aun cuando se elaboraron los documentos de puesta a disposición de PA1, PA2, PA3 y PA4 (puntos 5.6.2, 5.6.3, 5.6.4 y 5.6.5), materialmente **no se llevó a cabo**, tal acto, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, unilateralmente procedió a dejar en libertad a las personas aseguradas o, en su defecto, a mantenerlas en sus instalaciones, sin estar justificada su estancia por determinación de autoridad competente; de cualquier forma, uno u otro proceder resultan desapegados a la ley.

5.26.- Ahora bien, aun cuando los elementos William de Jesús Noh Tzuc, Juan Carlos Flores González, Hernández Giorganos Fidian y Plutarco Hernández Haas; hubieran procedido, como asentaron en sus informes, a poner a disposición del juez Luis Andrés Vallejo, a PA1, PA2, PA3, PA4 y P5; la conducta planteada, tampoco colmaría los extremos jurídicos establecidos en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que cualquier persona, ante la flagrancia de un hecho delictivo, puede detener al indiciado en el momento en que se esté cometiendo un delito e inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del **Ministerio Público**, y 91, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que atribuye a las unidades operativas de investigación la facultad de "IX. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley, y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucionales y legalmente establecidos;"

5.27.- Es menester resaltar, que el acceso a la justicia es un derecho fundamental de las víctimas reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que explicitó la facultad de todo gobernado de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión, en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

5.28.- En el ámbito internacional, este derecho fundamental se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.29.- En ese sentido el artículo 21, párrafos primero y segundo, constitucional, prevé que la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, corresponden al Ministerio Público.

5.30.- En ese orden de ideas se significa, el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche, estipula en su fracción I, que corresponde al Ministerio Público estatal, “Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos en el territorio del Estado o que surtan sus efectos en el interior, con estricto respeto a los Derechos Humanos que precisan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. Esta función podrá ejercerla en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública, quienes actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes generales aplicables;”.

5.31.- En el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se prevé que dicha dependencia ejerce “sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, leyes sustantivas y adjetivas en materia de justicia tanto penal, civil, administrativa y en los demás ordenamientos relativos aplicables”. El artículo 10, fracciones I y IV, de la misma Ley Orgánica, se decide que corresponde al Ministerio Público, “I. Investigar el delito y resolver sobre el ejercicio de la acción penal;”, El primer respondiente identifica víctimas, testigo u otros que requieran protección, auxilio o atención, por lo que determinará la canalización de los mismos para su debida atención, según corresponda. Así como “IV. Proteger a las víctimas, a los ofendidos del delito y a los sujetos en situación de riesgo;”.

5.32.- Como se ha establecido, en los puntos 5.21 y 5.23, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado aseguró a PA1, PA2, PA3, PA4 y PA5, en el contexto actual de las agresiones físicas que les fueron producidas a la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y al MA1, sucesos en los que, Que MA1 resulto con sangrado de la nariz, como se demuestra con la videograbación de la que obra acta circunstanciada (punto 5.9); la tarjeta informativa de la agente “A” Mildred Guadalupe Castro García (punto 5.6.20); las papeletas con número de folio 1089147 y 1089186, emitidas por el Director General del C4 Campeche, correspondientes a los reportes recibidos en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 911 (punto 5.8.2); y los testimonios de T1 y T2 (punto 5.10); eventos que encuadran en probables hechos delictivos; sin embargo, la dependencia acusada no dio aviso de tales noticias, a la autoridad persecutora de delitos, pese a haber detenido en flagrancia a algunos de los probables responsables, PA1, PA2, PA3, PA4 y P5, quienes debieron ser puestos a disposición del MP.

5.33.- A nivel Internacional, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” de las Naciones Unidas, destaca en el numeral 4, que señala que las víctimas deben ser tratadas con “respeto a su dignidad” y tener “acceso a los mecanismos de justicia”; y en el 6 inciso b), dispone que: “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean

presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”.

5.34.- La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder, los que frecuentemente, junto con sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes. Por ello es necesario que se adopten medidas, a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder.

5.35.- En el ámbito nacional, el artículo 20, apartado C constitucional, reconoce, entre otros derechos de las víctimas: “I. Recibir asesoría jurídica; (...), ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, (...); III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;”.

5.36.- Al respecto, la Ley General de Víctimas, previene en su artículo 4, párrafo primero, que son víctimas directas “... aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”.

5.37.- La Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, en su artículo 12, párrafo primero; artículo 13; artículo 17, fracciones II y VI; y artículo 21, párrafo I; define a las víctimas directas en términos idénticos a la Ley General, y establece su derecho a una investigación pronta y eficaz dirigida a identificar, enjuiciar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos con respeto al debido proceso; a recibir informes por parte de la autoridad, acerca de las investigaciones y los derechos que las leyes en la materia les reconocen, con la finalidad de que las víctimas tengan conocimiento verídico acerca de los hechos mediante los cuales le fueron violados sus derechos humanos; para ello también gozarán de un recurso judicial adecuado y efectivo, ante autoridades independientes, imparciales y competentes, que realicen la investigación de los hechos con debida diligencia, y de manera exhaustiva respecto del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas, así como obtener una reparación integral por los daños.

5.38.- En la Recomendación General 14, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

5.39.- Lo anterior permite a este Organismo Público Autónomo concluir, que los elementos intervinientes en el presente asunto, transgredieron los derechos de seguridad y de legalidad, consagrados constitucional y legalmente, que asisten a los gobernados, toda vez que debieron con prontitud poner a disposición del Agente del Ministerio Público a las personas aseguradas, máxime que en el lugar había una persona menor de edad lesionada, por lo que los elementos estatales, estaban compelidos a actuar conforme a las disposiciones normativas legislativas, y administrativas, que definen sus funciones, garantizando con ello además, el goce del derecho al Acceso a la Justicia, en su

modalidad de Procuración de Justicia, a la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y de su hijo menor de edad MA1, en su calidad de víctimas de delito, incurriendo así los elementos **William de J. Noh Tzuc, Hernández Giorganos Fidian, Hernández Haas Plutarco y Juan Carlos Flores González**, en las Violaciones a Derechos Humanos calificadas como Ejercicio Indebido de la Función Pública, así como Impedir el Acceso a la Justicia a las víctimas, en su modalidad de Procuración de Justicia.

5.40.- Adicionalmente a lo ya argumentado, en el expediente de mérito, ha sido objeto de estudio, la obligación de los servidores públicos que llevaron a cabo el primer contacto con las víctimas, a las que correspondía brindar protección y auxilio, en el sentido de haberlas acompañado para que recibieran la atención médica, y formularan la denuncia de la agresión, como lo establecen el conjunto de instrumentos en materia de víctimas ya citados con antelación; en cambio, se advierte omisiones al respecto, pues si bien, en la tarjeta informativa suscrita por la agente Mildred Guadalupe Castro García, se dejó constancia de que fue la quejosa, quien se negó a recibir algún tipo de asistencia, existen glosadas las declaraciones de T1 y T2, las cuales fueron transcritas en los puntos 5.10.1 y 5.10.2, donde se lee que en ningún momento los presuntos agraviados fueron auxiliados por los elementos de la Policía Estatal, que interactuaron con ellos; de igual forma, obran las papeletas proporcionadas por el servicio de emergencia C4, documentos en los que se observa que los reportes fueron realizados por personas que se encontraban en el lugar, y no por los elementos que acudieron en el momento de suscitarse los hechos, absteniéndose de proceder con la debida diligencia, establecida en el Manual del Primer Respondiente, que en el punto b.2 indica: “Atención a Víctimas y/o lesionados. El primer respondiente identifica víctimas, testigo u otros que requieran protección, auxilio o atención, por lo que determinará la canalización de los mismos para su debida atención, según corresponda.”. De esta forma, al evaluar las constancias en su conjunto, se hace perceptible la falta de actuación y sensibilidad de los agentes de orden, respecto a los derechos que les asisten a las víctimas de un hecho delictivo, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

5.41.- En ese tenor, esta Comisión Estatal advierte, que los elementos de la Policía Estatal, que se encontraron presentes el día de los hechos, no brindaron auxilio a la quejosa ni a su hijo, aun cuando esos servidores públicos se percataron que ambas personas reunían las características de víctimas del delito, limitándose a realizar la detención de sus agresores, pero en ningún momento les fue prestada ayuda, para que recibieran la asistencia médica que requerían, con motivo de las lesiones que les fueron producidas, como consta en el certificado médico de lesiones practicado a MA1, por el médico adscrito a la Fiscalía General del Estado (punto 3.32.3); la tarjeta informativa firmada por la agente “A” Mildred Guadalupe Castro García (punto 5.6.20); las papeletas de folios 1089147 y 1089186, remitidas por el Director General del C4 Campeche, al Agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Delitos contra la Integridad Corporal (punto 5.8.2); el acta circunstanciada del análisis del CD-ROM, proporcionado por la quejosa (punto 5.9); y los testimonios de T1 y T2 (punto 5.10.1 y 5.10.2); omitiendo dar cumplimiento al artículo 72, párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado, el cual textualmente señala: “Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados: Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.”.

5.42.- Bajo el contexto factico demostrado y legal citado, es posible colegir que los servidores públicos Hernández Giorganos Fidian, Hernández Haas Plutarco, Noh Tzuc William de Jesús y Flores González Juan, no brindaron el apoyo, auxilio y acompañamiento a que tenían derecho los agraviados, ya que ante los hechos ocurridos omitieron implementar las acciones que permitieran garantizarles sus derechos como víctimas del delito, por lo que tal imputación encuadra en la **Violación a los Derechos de las Víctimas**, en modalidad de **Negativa de Asistencia a Víctimas**.

5.43.- Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia, que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra de Q1 y de la persona menor de edad MA1, impactan de manera exponencial en su persona, ante las condiciones de vulnerabilidad al género femenino y la minoría de edad.

5.44.- En las últimas décadas, se ha registrado un creciente reconocimiento del fenómeno de la violencia contra las mujeres, y el tema se ha ubicado en un lugar destacado en la agenda internacional. Prácticamente todos los organismos multilaterales dedicados a los derechos humanos se han ocupado de dar atención a este problema, en este contexto, todas las violencias contra las mujeres, son incompatibles con la dignidad de la persona, y por tanto deben ser eliminadas; en ese sentido en la Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, se reconoció, de manera expresa, que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos y un obstáculo para el pleno disfrute de los mismos.

5.45.- Por su parte, la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, en la cual se reconoce que la violencia contra mujeres entorpece el ejercicio pleno de derechos fundamentales, como son el derecho a la vida, a la salud, a la educación y a la integridad física, señalando que "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado...", estableciendo por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, dando la pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres, en la formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas.

5.46.- Asimismo, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a "proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar, y conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares", y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que "tomando como base la práctica y la opinión juris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario, que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia, a los actos de violencia contra la mujer.

5.47.- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala la necesidad de crear una política nacional en la materia, traduciéndose en acciones de la administración pública federal, encaminadas a la seguridad y atención de las mujeres víctimas de violencia.

5.48.- Es por ello que quien se ha dado a la tarea de establecer herramientas y procedimientos que normen el actuar profesional de la policía, en sus diferentes órdenes de gobierno, y que permita que su intervención garantice la protección y seguridad de las mujeres, así como de sus hijas e hijos.

5.49.- El Protocolo de Actuación Policial en materia de Violencia de Género, es una herramienta que permita guiar la actuación policial con la finalidad de conocer las características y particularidades de la víctima, así como del agresor, para facilitar su intervención y el manejo de la situación, el cual tiene como objetivo dotar a las instancias policiales del país, de los mecanismos y procedimientos técnico metodológicos para que su actuación se efectúe con eficiencia y profesionalismo en la detección, identificación, intervención, atención, protección y prevención de los casos de violencia de género que se les presenten al realizar sus atribuciones y funciones.

5.50.- Esto significa que la protección del Estado debe ser integral y cubrir todas las áreas de la vida de las mujeres, de cualquier violación a sus derechos realizadas por particulares. El Estado si no interviene incumple con sus obligaciones jurídicas, debe crear políticas y organismos, legislar y emprender acciones destinadas a prevenir estas violaciones, auxiliar a las víctimas, y castigar a los culpables.

5.51.- Paralelamente, los niños tienen el derecho a que se le asegure su desarrollo pleno e integral, para formarse física, emocional, social y moralmente, en un entorno de seguridad, con condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 y 45 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, 64, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en su conjunto, reconocen los derechos de los menores de edad a que sean respetados en su dignidad humana.

5.52.- De esta manera, el proceder omiso desplegado por los agentes estatales, evidentemente repercutió en el estado psicofísico y la percepción personal de seguridad, vulnerando los derechos de la C. Eunice Zavala Salazar y de su hijo menor de edad MA1, protegidos y definidos por tratarse de integrantes de grupos especialmente vulnerables.

5.53.- Es por ello, que los CC. William de Jesús Noh Tzuc, Juan Carlos Flores González, Hernández Haas Plutarco, Hernández Giorganos Fidían, como elementos de seguridad, al ser la primera línea de asistencia, tenían la obligación de ofrecer un servicio digno y con calidad, dar un trato preferente, respetuoso y sensible, requisitos indispensables en la atención de las víctimas de violencia.

5.54.- Por ende, esta Comisión Estatal, determina que la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y MA1, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones a los Derechos de la Mujer y del Niño, a vivir libres de violencia, por parte de los agentes **William de Jesús Noh Tzuc, Juan Carlos Flores González, Hernández Haas Plutarco y Hernández Giorganos Fidían**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.- CONCLUSIONES:

6.1.- En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.1.- Que la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y MA1 fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en Ejercicio Indebido de la Función Pública, atribuible a los CC. **CC. William de Jesús Noh Tzuc, Juan Carlos Flores González, Hernández Haas Plutarco, Hernández Giorganos Fidían y María Chan Sinai.**

6.1.2.- Violación a los Derechos de las Víctimas, en específico Impedir el Acceso a la Justicia, en su modalidad de Procuración de Justicia y Negativa de Asistencia a Víctimas, atribuible a los **CC. William de Jesús Noh Tzuc, Juan Carlos Flores González, Hernández Haas Plutarco y Hernández Giorganos Fidían.**

6.1.3.- Que la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y MA1, fueron objeto de la Violación a derechos humanos, consistente en Violación a los Derechos de

la Mujer y del Niño, atribuible a los CC. William de Jesús Noh Tzuc, Juan Carlos Flores González, Hernández Haas Plutarco y Hernández Giorganos Fidian.

6.2.- Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y al menor de edad MA1 **la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos.**¹¹

6.3.- Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de julio de 2019, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y el menor de edad MA1, con el objeto de lograr una reparación integral¹², se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

7.1.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y del menor de edad MA1”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación a los Derechos de las Víctimas, en específico Impedir el Acceso a la Justicia, en su modalidad de Procuración de Justicia y Negativa de Asistencia a Víctimas; Violación a los Derechos de la Mujer y del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

SEGUNDA: Se le solicita que ante el reconocimiento de condición de víctimas¹³ directas de Violaciones a Derechos Humanos, emprendan las gestiones para la inscripción de la C. Gladys Eunice Zavala Salazar y del menor de edad MA1, ante el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

TERCERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los agentes William de Jesús Noh Tzuc, Juan Carlos Flores González, Hernández Haas Plutarco y Hernández Giorganos Fidían, por el Ejercicio Indebido de la Función Pública, Violación a los Derechos de las Víctimas, en específico Impedir el Acceso a la Justicia, en su modalidad de Procuración de Justicia, y Negativa de Asistencia a Víctimas; y Violación a los Derechos de la Mujer y del Niño a una Vida Libre de Violencia; en cuanto a la C. María Chan Sinai, específicamente en lo concerniente a Ejercicio Indebido de la Función Pública; debiendo obrar este documento público¹⁴ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de su responsabilidad.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se les instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de esa servidora pública, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Se instruya a los agentes de la Policía Estatal, especialmente a los **CC. William de Jesús Noh Tzuc, Juan Carlos Flores González, Hernández Haas Plutarco y Hernández Giorganos Fidían**, para que en lo sucesivo y a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso, brinden el auxilio debido a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito.

QUINTA: Se instruya a los agentes de la Policía Estatal, especialmente a los **CC. William de Jesús Noh Tzuc, Juan Carlos Flores González, Hernández Haas Plutarco y Hernández Giorganos Fidían**, para que todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, a fin de que los elementos de la Policía Estatal, se conduzcan con apego a los principios que protegen a las mujeres y los menores de edad.

SEXTA: Capacítense a los agentes de la Policía Estatal, especialmente a los **CC. William de Jesús Noh Tzuc, Juan Carlos Flores González, Hernández Haas Plutarco y Hernández Giorganos Fidían**, para que todas las actuaciones de las autoridades, se conduzcan con apego a los principios que protegen a las mujeres y los menores de edad.

7.2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

¹⁴Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.3.- Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.4.- En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.5.- Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.6.- Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,
Presidente.**